

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1546/2016

**ACTORA: ANA GEORGINA GUILLÉN
SOLÍS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1546/2016**, promovido por Ana Georgina Guillén Solís, en contra del Presidente del Instituto Estatal Electoral, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno y del Congreso, todos del Estado de Nayarit, para controvertir las omisiones del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Convocatoria para designación de Consejeros. El veinticinco de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversos Estados, entre ellos, el de Nayarit.

4. Anteproyecto de presupuesto. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el entonces Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el anteproyecto de presupuesto del aludido Instituto Electoral para el ejercicio dos mil dieciséis.

5. Designación de consejeros del Instituto Electoral de Nayarit. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Gobernador de la citada entidad federativa remitió al Honorable Congreso de ese Estado la iniciativa que contiene el

proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit.

7. Integración del Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit. En sesión del tres de noviembre de dos mil quince, se integró formalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

8. Aprobación de montos de percepciones. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los montos de las percepciones mensuales del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del aludido instituto electoral.

9. Aprobación de presupuesto de egresos. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó el presupuesto del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

10. Aprobación de ampliación presupuestal y plan estratégico. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó una ampliación presupuestal y el plan estratégico para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

11. Autorización de solicitud de ampliación presupuestal. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit autorizó llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener una ampliación presupuestal.

12. Solicitud de ampliación presupuestal. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto

Estatad Electoral de Nayarit, solicitó a la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento del Gobierno de esa entidad federativa, la solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Ana Georgina Guillén Solís presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir las omisiones de pago de la remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones.

III. Turno a Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1546/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Georgina Guillén Solís**.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado proveído, el Magistrado Presidente acordó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno, así como al Congreso, todos del Estado de Nayarit, para que a partir de que les sea notificado el proveído, dieran trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, remitieran las constancias respectivas y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaran.

IV. Radicación. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1546/2016**.

V. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado compareció como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México.

VI. Desahogo a requerimiento. El veintinueve de abril de mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx** de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **P/134/2016**, por el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación al rubro identificado, anexo al cual envió, entre otras constancias, las relativas a su publicidad, así como el escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual compareció, como tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el citado Instituto Electoral local.

El dos de mayo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el oficio sin número por el cual el diputado Jorge Humberto Segura López, Presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de

impugnación al rubro identificado, al cual anexó, entre otras constancias, las correspondientes a su publicidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente, por las razones siguientes:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

el 79 , párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita,

además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas doscientas setenta y una a doscientas setenta y cuatro, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente del Instituto Estatal Electoral, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno y del Congreso, todos del Estado de Nayarit, para controvertir la omisión del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de

contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones, a lo cual aduce que se vulnera su derecho político-electoral de integrar el citado órgano electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que en la citada entidad federativa existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por el cual se puede analizar y resolver la pretensión de la actora, sin que esta Sala Superior advierta que con el agotamiento del medio de impugnación ordinario haya una afectación irreparable al derecho de la actora.

Aunado a lo anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ofrece en su instrumentación la posibilidad de se analicen la omisiones controvertidas y, en su caso, se repare la violación alegada.

El artículo 83, párrafo 1, de la mencionada Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Como se puede constatar, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es procedente, entre otros casos, cuando se impugne los actos y

resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de definitividad, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en legislación electoral del Estado de Nayarit antes de acudir a esta instancia federal.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es remitir el escrito de demanda presentado por la actora y sus anexos, así como las demás constancias de autos, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa lo analice, y resuelva, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, lo que en Derecho proceda.

La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Georgina Guillén Solís.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit para que, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de este acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por correo electrónico** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, **por oficio**, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, al Congreso del Estado y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, todas de Nayarit y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO